C.A. de Santiago

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia definitiva dictada el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, por el Juzgado de Letras de [redacted] en los autos laborales RIT [redacted] caratulados [redacted] el tribunal resolvió desestimar la acción de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones, interpuesta por el demandante, dor [redacted] en contra de la demandada [redacted] entendiendo que el contrato de trabajo terminó por renuncia de la parte demandante. En dicho fallo, a su vez, se hizo lugar parcialmente al pago de diferencias de remuneraciones y feriado, en el periodo que singulariza, ordenando oficiar a las instituciones previsionales para los fines pertinentes, rechazando en todo lo demás la demanda, y disponiendo que cada parte pagará sus costas.

En contra de dicha sentencia recurrió de nulidad la parte demandante, quien fundamenta su arbitrio sobre la base de tres causales, interpuestas de manera subsidiaria. Como causal principal, invoca la contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. En subsidio, interpone la causal del artículo 477 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 171 y 172 del mismo cuerpo legal. En la misma forma de interposición, deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del ramo, por infracción a las normas de valoración de

la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Finalmente, formula una petición para la corrección de oficio al tenor del artículo 479 inciso tercero del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia pública respectiva, ocasión en la cual formuló sus alegatos el apoderados de la parte recurrente.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la parte recurrente sustenta su pretensión principal en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, persiguiendo la alteración de la calificación jurídica de los hechos asentados por el tribunal de base, sin modificar sus conclusiones fácticas, denunciando la errada calificación al indicar la improcedencia del despido indirecto y de la sanción de nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Argumenta que la sentencia tuvo por acreditados los siguientes hechos, a saber, que al tiempo del autodespido no se habían pagado cotizaciones de enero y febrero de 2024; que dichos periodos y los últimos devengados fueron pagados posteriormente, salvo lo relativo a AFC por los meses de enero y marzo de 2024; que la base imponible para el pago de cotizaciones se calculó sobre un sueldo inferior al pactado existiendo diferencia pendiente; y que el pago de las remuneraciones de los últimos meses se acreditó mediante certificados del mismo día del autodespido.

Aduce que estos hechos dan cuenta que debió efectuarse una calificación jurídica distinta, puesto que en la especie existía una deuda previsional a la fecha de ejercicio del autodespido que, inclusive, aún persiste parcialmente al no acreditarse el pago del aporte al seguro de cesantía.

Sostiene al respecto que el propio tribunal advirtió que el empleador incumplía con el pago de la remuneración pactada, condenándolo al pago de diferencias por dicho concepto, lo que sumado a la deuda previsional, el conocimiento de la empresa y los pagos parciales y posteriores, configura fehacientemente un incumplimiento grave del empleador.

Expone que el juez *a quo* estimó lo contrario basándose erradamente en que el incumplimiento se relativiza por configurarse en un periodo acotado, por la crisis financiera de la empresa y por existir una supuesta intención seria de regularizar los pagos, estimando su parte que dicha atenuación es absurda e injustificada, toda vez que no exime el deber de pagar cotizaciones en tiempo y forma, y que, conforme a jurisprudencia que cita, el no pago de seguridad social de incluso algunos meses basta para configurar un incumplimiento grave que justifica el despido indirecto.

En cuanto a la forma en que esta infracción influye sustancialmente en lo dispositivo de la decisión, la impugnante señala que, si el tribunal hubiera efectuado una correcta calificación jurídica de los hechos acreditados, necesariamente habría concluido que se configuraba plenamente la causal del artículo 160 N° 7, declarándose justificado el autodespido conforme al artículo 171 del Código del Trabajo.

Segundo: Que, en subsidio de la causal anterior, se invoca la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, reprochando que la sentencia fue dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente respecto de los artículos 171 y 172 del Código del Trabajo.

Denuncia, en relación al artículo 171, que al verificarse y

quedar acreditado el incumplimiento grave de las obligaciones del empleador, esto es, el no pago de cotizaciones y diferencias de remuneración, el tribunal debía declarar la procedencia del despido indirecto, otorgar el pago de indemnizaciones y aplicar la sanción de nulidad del despido.

Enfatiza en que el sentenciador llega a una conclusión errónea al relativizar y minimizar el incumplimiento, intentando justificar las faltas patronales en la delicada situación o debilidad económica de la empresa, señalando que dicha tesis va contra la doctrina y jurisprudencia, pues una empresa no puede incumplir sus obligaciones so pretexto de su situación económica forzando la desvinculación, resultando improcedente que, ante la acreditación de incumplimiento grave, se decrete que la relación terminó por renuncia.

Añade, en relación al artículo 172 del estatuto laboral, que se comete un error en la base de cálculo de la última remuneración mensual al haberse desestimado antojadizamente las alegaciones de su parte y considerado una base menor sin incluir otras prestaciones pecuniarias, aseverando que la última remuneración se componía de un sueldo base de $5.320.000, bonos de colación y movilización de $250.000 cada uno, y gratificación por $183.083, por lo que la base de cálculo en ningún caso podía ser inferior a $6.002.083, encontrándose errado el cálculo del tribunal que la fijó en $5.502.083.

Respecto a cómo este vicio influye sustancialmente en lo resolutivo del fallo, afirma que de haber interpretado y aplicado correctamente el artículo citado, se hubiese concluido que en la especie es procedente y justificado el despido indirecto, teniendo como consecuencia la procedencia de las indemnizaciones, recargos

y la declaración de nulidad del despido.

Tercero: Que, en la misma forma de interposición deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, acusando que la sentencia fue dictada con infracción a las normas de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, vulnerando específicamente la regla de la lógica y la coherencia, de la que se extrae el principio de no contradicción.

Expone que la conclusión del juez *a quo* se desconecta de los hechos del caso y de la prueba aportada, argumentando, a través de la construcción de un silogismo, que las cotizaciones deben pagarse en los plazos legales, que no hacerlo constituye incumplimiento grave, y que la empleadora no pagó oportunamente, con pagos parciales meses después del despido y omisión total en AFC, por lo que existió indudablemente un incumplimiento grave.

Sostiene que, pese a lo dispuesto por la normativa, el pronunciamiento de los tribunales, y a pesar de que el propio tribunal corroboró los incumplimientos, este estimó que no revestían un estándar de gravedad, declarando que el término se dio por renuncia, lo cual vulnera evidentemente el principio lógico de la no contradicción, por lo que señala que la derivación lógica de ponderar los hechos acreditados, en especial su concordancia y conexión, habría sido concluir que existió un incumplimiento que justificaba el autodespido, y que procedía la nulidad del despido ante la falta de pago por concepto de AFC.

Cuarto: Que la presente causa se inició mediante demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, por la cual el recurrente, señala que con fecha 5 de abril de 2024, efectuó su autodespido, poniendo término a

una relación laboral iniciada el 3 de noviembre de 2021, en la cual se desempeñó como Gerente de Planta, con contrato indefinido y exención de limitación de jornada, y que para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, su remuneración correspondía a $9.338.000 mensuales, compuesta por sueldo base, gratificación y asignaciones

El actor fundó el término de su vínculo en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato fundado en el no pago de remuneración pactada, pues, pese al anexo de 1 octubre 2023, se le siguió pagando la suma original de $5.320.000 y que además hubo rebaja unilateral posterior. Alega diferencias de remuneraciones desde octubre de 2023 en adelante y, además, no pago de remuneraciones de marzo y abril. Añade, además, la rebaja unilateral y reconfiguración de asignaciones, indicando que en enero, febrero y marzo de 2024 se le rebajó el sueldo y se modificaron asignaciones con el propósito de pagar menos cotizaciones. Agrega el no pago de cotizaciones previsionales y de seguridad social.

Pide se declare justificado su autodespido y se condene a la demandado el pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $9.338.000, indemnización por años de servicio por $18.676.000, feriado legal y proporcional recargo legal 50%, diferencias de remuneraciones (octubre, noviembre y diciembre 2023; enero, febrero, marzo y abril 2024) por la suma de $39.772.000, las cotizaciones adeudadas y las que se devenguen entre el despido indirecto y su convalidación y las remuneraciones entre el despido indirecto y la convalidación (inc. 7° art. 162 CT), más reajustes, intereses y costas.

Además, afirma que al momento del término no estaban

íntegramente pagadas remuneraciones y cotizaciones, por lo que se configura la nulidad del despido.

Quinto: Que, la sentencia tuvo por establecido, además de los hechos no controvertidos relativos a la existencia y duración de la relación laboral, la remuneración percibida por el actor, que para los efectos del artículo 41 del código laboral, vigente la época de la desvinculación, ascendía a la suma de $5.502.083; asimismo, tuvo por establecido, que al momento del autodespido, se adeudaban cotizaciones previsionales desde el mes de enero del año 2024, y que desde mayo de 2023 venía siendo pagadas con retraso, y que en todo caso, la base de cálculo para las mismas, se fijó con un sueldo base inferior a la remuneración mensual establecida, esto es, considerando base imponible de $4..817.000, por lo que estima que existe una diferencia pendiente en este contexto.

También se tuvo por probado, que en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024 se calculó como ítem de sueldo base la suma de $4.817.000 no obstante que correspondía por dicho rubro la suma de $5.320.000, estableciendo que se adeuda una diferencia de dicha prestación en los meses de enero a marzo de $1.509.000 y por los 5 días de abril una diferencia de $83.834. y que por concepto de feriado legal, se le adeuda la suma de $4.034.860.

Sexto: Que, sobre dicha base fáctica, el tribunal desestimó la acción de despido indirecto, señalando que, en relación al incumplimiento fundado en el no pago de la remuneración pactada, estimó que, aunque el anexo existe y no fue objetado, no logró acreditarse adecuadamente su contexto y real alcance, por cuanto existen “inconsistencias” que “relativizan” dicho anexo, el cual, en todo caso, no se reflejó nunca en las liquidaciones, ya que el actor

habría lo habría solicitado para presentarlo al banco, justo en una época en que la empresa estaba en reorganización judicial, por lo que concluye que no adquiere el valor suficiente para configurar un incumplimiento grave que justifique el autodespido.

En relación a la rebaja unilateral del sueldo base en 2024, no obstante dar por establecida dicha disminución, sostiene que en los hechos no implicó una alteración del pago líquido, atendido el aumento de bonos y que tampoco consta un reclamo del trabajador en ese momento, por lo que no lo califica como un incumplimiento grave en las circunstancias del caso.

Respecto del no pago de cotizaciones previsionales, el tribunal razona que, a la fecha del autodespido solo estaban impagas efectivamente las cotizaciones de enero y febrero de 2024, por cuanto aún estaba dentro del término para pagar las de marzo y abril, y que considerar ese atraso de un poco más de dos períodos como incumplimiento grave sería desproporcionado, extremado o desmedido, atendidas las circunstancias del caso, esto es, el cargo gerencial del actor, la relación con la empresa y conocimiento del proceso de reorganización.

Respecto la nulidad del despido, señala que las cotizaciones requeridas y las devengadas hasta el término de la relación laboral, fueron posteriormente pagadas y convalidadas, salvo AFC de enero y marzo de 2024 que no logró corroborarse, pero que de ello se desprendía una intención seria de regularizar los pagos, concluyendo que esos incumplimientos no daban un motivo justo y suficiente para el autodespido.

En síntesis, el rechazo se funda en que, considerados los hechos y el contexto, el tribunal no estimó acreditado un

incumplimiento grave del empleador en los términos del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo que justificara el autodespido, por lo que aplica la consecuencia del artículo 171, rechazado el reclamo, se entiende que el contrato terminó por renuncia, por lo que no procede aplicar la nulidad del despido, añadiendo, además, que se trata de una sanción objetiva que debe aplicarse restrictivamente, sin perjuicio de lo cual, dispone oficiar a AFP, Isapre y AFC para recálculo y cobro de diferencias si procediere.

Séptimo: Que, en relación a la primera causal, por la cual se solicita la alteración de la calificación jurídica sin modificar los hechos establecidos, cabe señalar que, dicho motivo de nulidad, procede en la medida que el tribunal de invalidación, advierta que el de instancia equivocó la consecuencia jurídica de los presupuestos fácticos fijados, pues como dice la jurisprudencia, su fundamento es permitir el control sobre la correcta aplicación del derecho a los hechos que el tribunal de instancia ha tenido por acreditados, sin que ello implique revisar nuevamente la valoración probatoria ni alterar las conclusiones fácticas ya establecidas.

En la especie, por tanto, corresponde acotar el debate, acerca de si los hechos establecidos, configurar o no, un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato; en este punto, se debe recordar, que el juez del grado reconoce que al tiempo del autodespido no se habían cancelado cotizaciones de enero y febrero 2024, y que las mismas fueron pagadas posteriormente, salvo lo relativo a AFC de los meses de enero y marzo 2024. Por otro lado, también se estableció, que el cálculo del pago de cotizaciones se realizó sobre una base imponible menor a la pactada. Teniendo por acreditada la existencia de una diferencia pendiente; asimismo, tuvo

probado que durante un periodo determinado, el actor percibió una remuneración menor a la que correspondía, lo que justifica la condena al pago de diferencias de remuneración por $1.592.834.

Octavo: Que, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema, el no pago íntegro de las remuneraciones como de la cotizaciones de seguridad. social, aun cuando se trate sólo de algunos meses dentro de una relación laboral, es constitutivo de un incumplimiento por parte del empleador, de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, que debe ser calificado de grave, teniendo en especial consideración que, por un lado, las remuneraciones en cuanto contraprestación por la ejecución de labores a favor del empleador, corresponden a un elemento esencial e irrenunciable por parte de los contratantes, que configura la razón de ser del sometimiento del trabajador a un régimen de subordinación y dependencia, razón por la cual, el legislador le otorga un sistema de protección tanto sustantivo como procesal, de manera que, el incumplimiento derivado de dicha cláusula, deviene en grave.

Lo mismo sucede con las cotizaciones previsionales, cuya importancia radica en que, además de tratarse de una obligación legal, son sufragadas con recursos propios del trabajador que se destinan para concretar otros derechos relativos a la seguridad social, algunos con rango constitucional.

Así, a juicio de este tribunal, el tribunal de instancia equivocó la calificación jurídica de los hechos establecidos, procediendo invalidar el fallo en revisión, por cuanto, de su tenor, corresponde inevitablemente configurar la causal de terminación del contrato prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, que conforme al artículo 171 del mismo cuerpo legal puede ser esgrimida por el

trabajador en contra del empleador y cuya consecuencia es el pago de las indemnizaciones y recargos legales consecuentes.

Noveno: Que, en relación a la segunda causal de nulidad planteada, por la cual se alega la infracción de los artículo 171 y 172 del Código del Trabajo, de su lectura, aparece que sus fundamentos son, en la práctica, los mismos que sustentaron el motivo anterior, esto es, una falsa aplicación de la ley, por una errada calificación de los hechos, lo que provoca, en este caso, la no aplicación de la norma que correspondía al sustrato fáctico, razón por la cual, deberá también ser acogida

Décimo: Que, en lo concerniente a la última causal propuesta, se denuncia la manifiesta vulneración de las reglas de la sana crítica, que se funda, en concreto, en la eventual infracción al elemento de la lógica y la coherencia, que reconduce al principio de no contradicción, sin embargo, a lo largo de su recurso, se limita a señalar las razones por las cuales, con base en la prueba rendida, el tribunal debió arribar a una conclusión diversa a la dictada, pero no señala, con precisión, la manera en que el principio referido fue vulnerado.

De este modo, el reproche que se formula, es ajeno a los márgenes precisos y acotados de la causal que se esgrime, la cual es procedente sólo en el evento que la sentencia "…*haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*", lo que significa, que para su configuración, es menester demostrar que el juez del grado, en sus conclusiones fácticas, haya vulnerado los principios de la lógica, las máximas de experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, esto es, que sus inferencias de hecho, sean deficientes en su contenido, en relación al

estándar de la sana crítica, pero no incluye dentro de su ámbito, la disconformidad con la valoración que el juez hizo de la prueba rendida, que es lo que en el fondo se cuestiona, pretendiendo cuestionar la actividad ponderatoria del juez de instancia, lo que, como es sabido, corresponde a un ámbito que le es exclusivo y excluyente, no controlable por el presente medio impugnatorio, y por lo tanto, por dicha razón, este extremo, no puede prosperar.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Letras de [redacted] en los autos RIT O-204-2024, solo respecto la causal principal y la primera subsidiaria, sentencia que, en consecuencia, **es nula**, en cuanto desestimó la demanda de despido indirecto del demandante y nulidad del despido, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro [redacted]

N°Laboral -

[redacted]

[redacted]



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) [redacted] octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.